

ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2014/2016
ACTOR: STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA
MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS
SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ
MURILLO

Ciudad de México, a veintiséis de diciembre dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta acuerdo en el sentido de declarar que la Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2014/2016**, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitida el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio electoral **TET-JE-363/2016**, promovido por el ahora actor contra el otorgamiento de la constancia de mayoría a candidato a Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, perteneciente al municipio del mismo nombre, celebrada bajo sistema normativo indígena.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección de presidente de comunidad. De acuerdo al sistema normativo indígena vigente en la comunidad, el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección del Presidente de la

SUP-JDC-2014/2016

Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, perteneciente al municipio del mismo nombre, del Estado de Tlaxcala, en la cual resultó ganador David Martínez del Razo.

II. Juicio electoral local. Inconforme, el nueve siguiente, Steve Esteban del Razo Montiel presentó directamente ante el Tribunal responsable demanda de juicio electoral local, con la cual se integró el expediente TET-JE-363/2016.

III. Sentencia impugnada. Después de tramitarlo y sustanciarlo, el veintiuno de diciembre el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el referido juicio electoral, en el sentido de confirmar la validez de la elección de Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, así como las constancias de mayoría correspondientes.

IV. Juicio ciudadano. Para controvertir la anterior resolución, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, Steve Esteban del Razo Montiel presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dio lugar al expediente SUP-JDC-2014/2016.

V. Trámite y sustanciación. El propio veinticuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta acordó remitir copia certificada de la demanda a la autoridad responsable para su trámite y turnar el presente expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, porque esta Sala Superior debe determinar si se actualiza en el presente caso que, tal como pretende el actor, esta Sala Superior conozca directamente del presente juicio ciudadano o corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, la cual cuenta con competencia en la Cuarta Circunscripción Plurinominal a la cual pertenece el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe estarse a lo previsto en el criterio jurisprudencial antes referido, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Competencia. En primer lugar, resulta necesario precisar que, si bien el actor promueve la demanda del juicio ciudadano, *per saltum*, en realidad su pretensión no es que se tenga por cumplido el

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

principio de definitividad para acceder a este medio de defensa, sino que esta Sala Superior conozca directamente de la demanda.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, en el caso, el actor agotó la instancia previa, el juicio electoral local, y contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, no procede algún otro medio de defensa legal previsto en la legislación electoral del Tlaxcala, razón por la cual se cumplió con la carga procesal en comento.

En este sentido, si el actor considera que la resolución reclamada violenta su derecho político a ser votado, en una elección de presidente de comunidad celebrada por el sistema normativo indígena vigente en la misma, proceso comicial en el cual no participan los partidos políticos, el medio de defensa procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a la Sala Regional Ciudad de México conforme a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será competente para conocer del juicio electoral ciudadano la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, cuando se alegue la violación al derecho de ser votado en las elecciones de autoridades municipales.

En este mismo sentido, el numeral 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas

Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por la violación al derecho de ser votados en las elecciones de ayuntamientos.

De acuerdo con el artículo 90, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los presidentes de comunidad, al igual que el presidente municipal, el síndico y los regidores, tienen el carácter de munícipes.

El artículo 116 de la Ley Orgánica del Municipio de Tlaxcala establece que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electos mediante el sufragio ciudadano, ya sea mediante el sistema de partidos políticos o los sistemas normativos indígenas vigentes en cada comunidad.

Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que el Ayuntamiento se integra por un presidente municipal, un síndico, el número de regidores que determine la legislación electoral y los presidentes de comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes. En este mismo sentido, el numeral 120, fracción I, de la misma ley dispone como facultad de los presidentes de comunidad acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz.

De la anterior disposición se sigue que los presidentes de comunidad en Tlaxcala son servidores públicos municipales que integran los ayuntamientos respectivos, por lo que la competencia para conocer la afectación del derecho a ser votado corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, que ejerce jurisdicción en la Cuarta Circunscripción, a la cual pertenece Tlaxcala.

Ahora bien, el actor no refiere, ni esta Sala Superior advierte, la existencia de circunstancias fácticas o jurídicas que significaran un

impedimento para la Sala Regional Ciudad de México para emitir una resolución resarcitoria de las posibles violaciones generadas al actor, y que ameritaran el conocimiento directo de la controversia por parte de esta Sala Superior.

Por el contrario, este Tribunal considera que la Sala Regional Ciudad de México cuenta con las condiciones necesarias para emitir una resolución que restablezca plenamente el orden jurídico que se aduce violentado en el caso, antes de que la violación se torne irreparable con la toma de posesión del Presidente de la Comunidad el próximo primero de enero.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente juicio, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, debe ordenarse la remisión de la demanda y sus anexos a dicha Sala Regional a fin de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda y en su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponden y, acto seguido archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO